



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3943-2005-PA/TC  
HUÁNUCO-PASCO  
PEDRO ALBINO BENETTI PONCE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de Setiembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Albino Benetti Ponce contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 118, su fecha 6 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco y el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco, con el objeto de que ordene a la mencionada dirección que proceda a desocupar el lote C del fundo Visag, y a la mencionada Fiscalía que formalice la denuncia por el delito de usurpación, tentativa de homicidio y peculado, formulada por el recurrente. Manifiesta que el recurrente es propietario del lote antes mencionado, inscrito en Registros Públicos, pero que la demandada, de manera fraudulenta, pretende apropiarse del predio; que la omisión de formalización de denuncia amenaza su derecho a la vida; que es lesionado, entre otros, en los derechos de propiedad, derecho a la vida y a la legítima defensa.
2. Que la demanda fue rechazada *liminarmente*, bajo el argumento de que el proceso de amparo no procede cuando los hechos expuestos en la demanda y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido del derecho constitucional invocado, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, de la ley N.º 28237. La recurrida confirma la apelada de acuerdo al inciso 2 de artículo 5º de la misma ley por considerar que existen otras vías procedimentales específicas.
3. Que respecto al extremo del petitorio de desocupación del lote su estimación está condicionada a que la titularidad del derecho de propiedad sobre dicho lote no se halle controvertido. Sin embargo, tal no es el caso de autos dado que de la propia demanda se advierte que la titularidad del derecho de propiedad sobre el referido lote constituye una materia controvertida, debido a que en ella se solicita se anule judicialmente los "títulos falsificados" de propiedad y las inscripciones correspondientes en los Registros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25

Públicos de Huánuco a favor de la Comunidad Campesina San Isidro de Visag (fojas 89 del cuaderno principal). Esto significa que, para determinar la titularidad del derecho de propiedad invocado se requiere de un proceso en el que puedan actuarse medios probatorios y controvertirse las pretensiones propuestas; es decir, un proceso dotado de estación probatoria, el que precisamente carece el proceso de amparo conforme lo establece el art. 9° del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, el presente proceso de amparo no constituye para el recurrente una vía idónea para la protección del derecho de propiedad; sin embargo, tiene a disposición las vías procesales ordinarias a efectos de hacer valer tal pretensión, para lo cual se deja a salvo su derecho.

4. Que respecto al extremo del petitorio de ordenar al Ministerio Público la formalización de la denuncia formulada por el recurrente, éste dispone de una “vía procedimental específica, igualmente satisfactoria” debiendo recurrir en queja (apelación) ante el inmediato superior cuando el Fiscal “no ejerce debidamente sus funciones”, conforme lo establece el artículo 13° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En tal sentido, es de aplicación lo establecido en el art. 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Dejar a salvo el derecho del recurrente para hacer valer el alegado derecho de propiedad en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VEGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)